

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Mayo 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 31 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 del actual ha examinado la Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla, que ha sido decretada en 17 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Sevilla.

Resulta de los antecedentes: que en 1.º de Junio de 1888 el Alcalde del mencionado pueblo solicitó, á nombre de la Corporación referida, que el Gobernador requiriese de inhibición al Juzgado de Moción en la causa promovida por querrela de D. Enrique Benjumea, á fin de probar si varios Concejales é individuos de la Junta repartidora del impuesto de consumos en el año de 1886-87 habían contraído responsabilidad por resultar en la derrama con menor cuota que el año anterior; que oída la Comisión provincial, se requirió de inhibición al Juzgado, y conseguida ésta en 16 de Agosto del mismo año se remitió el auto y diligencias judiciales á dicha Alcaldía á fin de que, dando vista en el expediente al interesado y resuelto éste por el Ayuntamiento, se notificase el acuerdo al recurrente para que pudiera utilizar los recursos que creyera oportunos; que reclamado el expediente referido por el Gobernador en 19 de Agosto último, hubo necesidad de conminar á la Alcaldía con la multa de 500 pesetas en 10 de Septiembre siguiente para conseguir el envío de aquél, y examinado que fué se observó que el Ayuntamiento, lejos de resolverle estampó en él una diligencia en 16 de Agosto de 1888 ordenando que se archivara, y únicamente acompañó al oficio de remisión un acta de 31 de Agosto de 1890, acordando desestimar la petición de Benjumea, pero sin que se le notificara tal acuerdo; y que en vista de ello, se ordenó en 6 de Noviembre último al Alcalde notificase en forma al interesado la resolución indjcada, sin que aparezca que haya cumplimentado dicho acuerdo.

El Gobernador, por virtud de lo expuesto, y considerando que la Corporación municipal había incurrido en desobediencia grave y negligencia y abandono punibles, y vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 y 12 de Diciembre de 1879, resolvió suspender en sus cargos de Concejales á los individuos que compo-

nian el Ayuntamiento, sustituyéndolos con otros que por elección habían pertenecido al mismo en épocas anteriores.

Resulta también de certificaciones expedidas con posterioridad por el Secretario del Ayuntamiento, que éste adeuda á la Hacienda por cuotas de consumos 35.322 pesetas 52 céntimos; á la Diputación provincial 64.925'45; á la cárcel de partido 8.240'60; y 57.735'75 á varios censatarios por decursas de censos sobre los Propios del pueblo, formando un total de 166 221 pesetas 35 céntimos; que el Ayuntamiento no ha exigido aun la rendición de cuentas al Depositario y Recaudador que cesaron en 30 de Junio de 1889; que en la formación de las últimas listas de compromisarios para Senadores, se ha incluido indebidamente á gran número de individuos que no tenían derecho á ello y dejado de figurar en aquéllas á contribuyentes que lo tenían perfecto; que aun no se han formado los repartimientos de consumos por cereales, correspondientes á los años 1889-90 y 1890-91, y no ha podido por tanto realizarse su importe á pesar del tiempo transcurrido; que existen empleados que tienen cobrados sus sueldos del mes de Abril del año actual, y en cambio, á otros se adeudan cinco mensualidades; que no se lleva libro de actas de las sesiones referentes al Pósito ni existen actas de arqueo y medición de granos, hallándose gran número de escrituras de obligaciones extendidas en papel común; que los libros de intervención, en su mayor parte, no están autorizados por funcionario alguno, ni sellados, ni foliados; que en los últimos cuatro años no se ha hecho repartimiento de las existencias en panera y arca, sin embargo de que resultan repartidas algunas cantidades, tanto de grano como de metálico; que no se ha rendido cuenta alguna del Pósito desde el año económico de 1879-1880, y por último, que, á pesar de existir un gran número de deudores al Pósito, no se ha gestionado cobro alguno de las cantidades vencidas.

La Sección entiende que debe confirmarse la providencia de suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla, decretada por el Gobernador de Sevilla en 12 de Febrero próximo pasado, una vez que el negarse la Corporación referida con su oposición pasiva y sistemática á cumplimentar las reiteradas órdenes de dicha Autoridad, á fin de que se notificase á D. Enrique Benjumea el acuerdo de 31 de Agosto de 1890, constituye un acto de desobediencia á su superior jerárquico y de negligencia y abandono punibles que hizo incurrir á los individuos que la componían en la corrección administrativa de que se trata.

Pero aun suponiendo que este hecho por sí solo no justificase la mencionada corrección, la harían seguramente necesaria los que resultan de las certificaciones de que queda hecha referencia, algunos de los cuales, como el de las listas de compromisarios para Senadores, pudiera ser acto constitutivo de delito, del cual precisa que conozcan los Tribunales de justicia;

Por lo tanto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Sevilla, fecha 17 de Febrero próximo pasado, por virtud de la cual suspendió en el cargo de Concejales á todos los individuos que componían el Ayunta-

miento de Puebla de Cazalla y remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 4 Abril 1891)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Siendo muy conveniente en bien del servicio que los Subdelegados de Sanidad conozcan apenas publicadas todas cuantas disposiciones oficiales se dicten con respecto á dicho ramo, como igualmente otras que se refieren al ejercicio de aquellas profesiones por cuyo buen desempeño tienen obligación de velar, según lo preceptuado en el art. 1.º del reglamento de 24 de Junio de 1848;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que al renovar los contratos para la publicación del *Boletín oficial* de esa provincia, si antes no fuera posible, se establezca la condición de que se facilitará gratis dicho *Boletín* á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, como funcionarios que gratuita y honoríficamente desempeñan cargos dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1891.—Silvela.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 17 Mayo 1891).

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

EDICTO.

D. Juan Dessy Romero, Delegado de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que después de enajenada la fianza constituida por D. Gregorio Lara y Gavás para reintegrar al Tesoro del alcance que contrajo el mismo en el desempeño del cargo de Administrador de Rentas estancadas de Daroca, le resultan sobrantes algunas cantidades, consistentes en resguardos de Depósitos en papel y metálico constituidos en la Caja general de Depósitos con fechas 8 y 9 de Mayo de 1883

Y como quiera que estas Oficinas ignoran el paradero del expresado D. Gregorio Lara y Gavás, y á fin de que puedan entregarse á su legítimo dueño ó sus herederos las cantidades que representan los referidos depósitos, más los intereses que los mismos hayan devengado, por el presente se llama, cita y emplaza al referido D. Gregorio Lara y Gavás, ó sus causahabientes, para que dentro del término de 15 días comparezcan por sí ó por medio de persona que legalmente les represente en estas oficinas, y previa la correspondiente justificación acre-

den tener derecho á que se le devuelvan las cantidades sobrantes de que queda hecho mérito; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado les parará el perjuicio consiguiente.
Zaragoza 16 de Mayo de 1891.—Juan Dessy.

ANUNCIO.

Resultando vacantes las Recaudaciones de contribuciones y Agencias ejecutivas de varias zonas de esta provincia, las cuales, así como los pueblos que las componen, fianza que debe prestarse para garantizar el pago y premio de cobranza señalado, es como á continuación se expresa.

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPREDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.
1. ^a zona de Ateca	Ateca.....	28.400	2'20 0/10
	Alhama.....		
	Bubierca.....		
	Contamina.....		
	Alconchel.....		
	Pozuel de Ariza.....		
	Sisamón.....		
	Cabolafuente.....		
	Torrehermosa.....		
	Calmarza.....		
	Campillo.....		
	Carenas.....		
	Nuévalos.....		
	Castejón de las Armas.		
	Monreal de Ariza.....		
	Cimballa.....		
	Ariza.....		
Godojos.....			
Ibdes.....			
Jaraba.....			
La Vilueña.....			
Monterde.....			
Aniñón.....			
Aranda.....			
Berdejo.....			
Bijuesca.....			
Bordalba.....			
Cervera.....			
Clarés.....			
Cetina.....			
2. ^a zona de Ateca	Embid de Ariza.....	27.100	2'50 0/10
	Malanquilla.....		
	Moros.....		
	Oseja.....		
	Torrelepaja.....		
	Torrijo.....		
	Valtorres.....		
	Villalengua.....		
	Villarroya.....		
	Belchite.....		
	Aguilón.....		
	Almochuel.....		
	Almonacid de la Cuba.		
	Azuara.....		
	Codo.....		
	Fuendetodos.....		
	Herrera.....		
Jaulín.....			
Lagata.....			
Unica de Belchite.	Lécera.....	37.000	2'60 0/10
	Letúx.....		
	Moneva.....		
	Moyuela.....		
	Plenas.....		
	Puebla de Albortón.....		
	Samper del Salz.....		
	Tosos.....		
	Valmadrid.....		
	Villanueva del Huerva.		
	Villar de los Navarros.		

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPREDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.
Unica de Calatayud	Calatayud.....	61.100	2'00 0/10
	Alarba.....		
	Arándiga.....		
	Belmonte.....		
	Brea.....		
	Castejón de Alarba.....		
	El Frasno.....		
	Embid de la Ribera.....		
	Gotor.....		
	Illueca.....		
	Inogés.....		
	Jarque.....		
	Maluenda.....		
	Mesonos.....		
	Morata de Jiloca.....		
	Morés.....		
	Munébrega.....		
	Nigüella.....		
	Olvés.....		
	Orera.....		
	Paracuellos de Jiloca.....		
	Paracuellos de la Ribera		
	Purroy.....		
Santa Cruz de Tobed.....			
Sabiñán.....			
Sediles.....			
Sestrica.....			
Terrer.....			
Tierna.....			
Torralba.....			
Tobed.....			
Velilla de Jiloca.....			
Villalba.....			
Viver de la Sierra.....			
Caspe.....			
Unica de Caspe.	Chiprana.....	46.800	2'60 0/10
	Cinco Olivas.....		
	Escatrón.....		
	Fabara.....		
	Fayón.....		
	Maella.....		
	Mequinenza.....		
	Nonaspe.....		
	Sástago.....		
	Ejea.....		
	Ardisa.....		
	Asín.....		
	Biota.....		
	Castejón de Valdejasa.		
	El Frago.....		
	Erla.....		
	Farasdués.....		
Las Pédrozas.....			
Unica de Ejea.	Layana.....	34.500	2'10 0/10
	Luna.....		
	Murillo de Gállego.....		
	Orés.....		
	Piedratajada.....		
	Puendeluna.....		
	Pradilla.....		
	Remolinos.....		
	Sta. Eulalia de Gállego		
	Sierra de Luna.....		
	Tauste.....		
	Valpalmas.....		
	Daroca.....		
	Abanto.....		
	Acered.....		
	Aguarón.....		
	Aladrén.....		
Unica de Daroca.	Aldehuela de Liestos.....	59.300	2'00 0/10
	Anento.....		
	Atea.....		
	Badules.....		
	Valconchán.....		
	Berruoco.....		

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.
Unica de Daroca.	Cariñena.....	59.300	2'00 0'0
	Cerveruela.....		
	Codos.....		
	Cosuenda.....		
	Cubel.....		
	Encinacorba.....		
	Fombuena.....		
	Fuentes de Jiloca.....		
	Gallocanta.....		
	Langa.....		
	Las Cuerlas.....		
	Lechón.....		
	Luesma.....		
	Mainar.....		
	Manchones.....		
	Mara.....		
	Miedes.....		
	Montón.....		
	Murero.....		
	Nombrevilla.....		
	Orcajo.....		
	Paniza.....		
	Pardos.....		
	Retascón.....		
	Romanos.....		
	Ruesca.....		
	Santed.....		
	Torralba de los Frailes.....		
	Torravilla.....		
	Used.....		
Valdehorna.....			
Val de San Martín.....			
Villadoz.....			
Villafeliche.....			
Villanueva de Jiloca.....			
Villarreal.....			
Vistabella.....			

Lo anuncia esta Delegación para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las que dirigirán sus proposiciones á la dependencia de mi cargo, en la que se les dará cuantas noticias y explicaciones deseen; debiendo advertir que la fianza puede constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al precio de cotización, ó por su valor nominal, según la clase de ella, en fincas rústicas sitas en cualquier distrito municipal, y en urbanas sitas en poblaciones de más de 20.000 almas, ó en capitales de provincia, siendo admisibles las citadas fincas por la tercera parte del valor que resulte, capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Zaragoza 15 de Mayo de 1891.—El Delegado, Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del actual año económico de los pueblos que á continuación se expresan,

tendrá lugar en los días del mes de Mayo que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Ateca.</i>	
Torrijo.....	20, 21 y 22
<i>Partido de Belchite.</i>	
Almochuel.....	20 y 21
<i>Partido de Caspe.</i>	
Caspe.....	20 al 25
<i>Partido de Daroca.</i>	
Berrueco.....	21 y 22
Fombuena.....	26 y 27

Zaragoza 16 de Mayo de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Mayo actual, esta Dirección general ha señalado el día 27 de Junio próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 66.899'18 pesetas, de las obras de reforma y ampliación del edificio que ocupa la Universidad de Zaragoza.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 22 inclusive de Junio citado.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente; se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la Carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de..... por 100»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y haber consignado en la Tesorería Central el 4 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de 30 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de 12 meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en seis meses y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 13 de Mayo de 1891.—El Director general, J. Diez Macuso.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJÍA DE ZARAGOZA.

Programa de premios extraordinarios del Doctor Garí para el año de 1893.

Cumpliendo esta Academia la voluntad del Doctor D. Francisco Garí y Boix expresada en el legado que la hizo, adjudicará un premio de mil doscientas cincuenta pesetas, al autor del mejor trabajo científico-literario acerca del siguiente tema:

Causas de la mortalidad de los niños en Zaragoza: medios que pueden suministrar la higiene pública y privada para disminuirla,

y otro de igual cantidad al autor de la mejor memoria sobre la

Importancia en la Terapéutica Farmacológica de los medicamentos obtenidos por síntesis.

Deseosa además la Academia de realzar la importancia del premio, manifestando así su gratitud al fundador, y queriendo cooperar al logro de su éxito, concederá á cada uno de estos premios dos títulos de socio corresponsal, uno al autor de la memoria y otro al de la que obtuviere el accésit, que será la que, en punto á mérito relativo, esté en el grado inmediato al de la primera.

Condiciones

Para concurrir á cualquiera de estos certámenes es preciso tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirujía, y no ser socio numerario de esta Academia.

Las memorias que se presenten á cada uno de los concursos estarán escritas en castellano y en letra clara y perfectamente legible, debiendo ser remitidas á casa del Sr. Secretario perpétuo D. José Redondo (Torre-nueva, 41, 2.ª) hasta las doce de la mañana del día 1.º de Mayo de 1892, en la inteligencia que se tendrán como no presentadas, y por tanto fuera de concurso, las que por casualidad se remitiesen pasado este término.

Dichas memorias han de venir cerradas y lacradas con un lema en el sobre sin firma ni rúbrica del autor, ni copiada por él, ni con sobrescrito de su letra.

A cada una de las memorias que se presenten deberá acompañar un pliego cerrado en el que conste el nombre y residencia del autor. Este pliego vendrá exteriormente señalado con el lema que figure en la memoria á que corresponda, siendo de igual letra que la con que se halla escrito dicho lema en la respectiva memoria, para evitar la confusión que pudiera originar la posible coincidencia de que dos ó más memorias ostenten el mismo lema.

Será excluido de concurso todo trabajo que se halle firmado por su autor, ó que contenga alguna indicación que pueda revelar su nombre.

Los pliegos correspondientes á las memorias premiadas, se abrirán en la sesión pública inaugural de 1893, siendo quemados los restantes en el mismo acto.

Las memorias premiadas serán propiedad de la Academia, quien podrá imprimirlas, si lo estima conveniente, y regalar una parte á los autores.

Ninguna de las memorias presentadas podrá retirarse del concurso.

La Academia ruega á las Corporaciones, periódicos científicos, literarios y políticos que vieren este programa, le den la mayor publicidad, en el modo y forma que estimen más conveniente.

Zaragoza 10 de Mayo de 1891.—El Presidente, Dr. Nicolás Montells.—El Secretario perpétuo, Dr. José Redondo.

SECCIÓN SEXTA.

D. Juan Andréu Mainar, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Badules:

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la expresada Corporación, correspondiente al año actual se encuentra la que copiada á la letra dice así:

«*Al margen.*—Sesión pública extraordinaria del día 12 de Mayo de 1891.—Presidente, D. Victoriano Herrera.—Sres. Concejales: D. Antonio Mainar.—D. Antonio Valero.—D. Baltasar Román.—Don Lamberto Herrero.—D. Domingo Herrero.—Señores asociados: D. Antonino Jimeno.—D. Paulino Lacasa.—D. Juan Cebollada.—D. Gregorio Mainar.—D. Juan Francisco Herrero.—D. Cayetano Pardos.

Al centro—En el pueblo de Badules á 12 de Mayo de 1891; reunidos en la Casa Consistorial del mismo los señores de Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, cuyos nombres al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Victoriano Herrera Lacasa, por éste se declaró abierta la sesión, manifestando que según se indicaba en las papeletas de convocatoria, la reunión tenía

por objeto acordar el medio que se considerase más adecuado y susceptible de cubrir el déficit de 607 pesetas 31 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1891 á 92 y aprobado ya por la Superioridad.

Enterados los señores presentes, y siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios el expresado déficit, entraron en deliberación sobre los que mejor debían establecerse, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población, acordando en su consecuencia, por unanimidad, proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña que se haga en esta localidad durante el expresado ejercicio, cuyos artículos consienten el gravamen de 50 milésimas de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en este pueblo, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente: calculando la Junta un consumo de 55.200 kilogramos de paja y 66.262 de leñas en todo el año, que vienen á producir exactamente las 607 pesetas 31 céntimos á que asciende el referido déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el presente acuerdo se fije al público por término de 10 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos señalados en la regla 4.^a de dicha disposición.

En tal estado, y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando los señores que saben hacerlo, y por los que nó, yo el Secretario, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Es copia exacta de su original, al que me refiero en caso necesario. Y para que conste expido la presente, que autoriza el Sr. Alcalde con su visto bueno y sello, en Badules á 13 de Mayo de 1891.—V.^o B.^o—El Alcalde, Victoriano Herrera.—Juan Andréu.

D. Eugenio Garcés, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Alarba:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este pueblo, correspondiente al corriente año y al folio segundo vuelto, hay una celebrada el día 14 de Abril último, en que se lee el siguiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 1.018 pesetas y 81 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1891-92, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número segundo de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obli-

gaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.018 pesetas y 81 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y teniendo en cuenta la Municipalidad que sobre el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100, según la Real orden de 4 de Marzo de 1886, ni aunque se permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos dos artículos consienten 14 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de leña y 25 por cada 100 de paja, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen estas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 400.000 kilos de leña, y 183.525 de paja en todo el año, viene á producir exactamente las 1.018 pesetas y 81 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 10 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.^a de dicha disposición.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, y firman los Sres. Concejales y asociados que supieron, y por los que nó, lo hice á su ruego yo el Secretario, de que certifico.—Antonio Costea.—Manuel Barra.—Luis Peiro.—Fernando Guerrero.—Millán Asensio.—Antonio Cebrián.—Manuel Lorente.—José Julián.—Manuel Peiro.—Mariano Aranda.—Aruego de Manuel Hernando, Eugenio Garcés, Secretario.»

Y para que conste y á los efectos prevenidos por la regla segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Alarba á 15 de Mayo de 1891.—V.^o B.^o—El Alcalde, Antonio Costea.—Eugenio Garcés, Secretario.

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo tienen acordado el arriendo á venta al por menor, con exclusión de las especies de los grupos de carnes y líquidos, durante el ejercicio de 1891-92, bajo el tipo de 1.638'25 pesetas por los derechos del Tesoro y recargos.

La primera subasta tendrá lugar el 25 del corriente Mayo, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial; si dicha subasta no llegara á verificarse por falta de licitadores, se celebrará la segunda el 3 de Junio próximo, en las horas y local expresados; y en el caso de que ésta no diere tampoco resultado, se celebrará una tercera en el mismo día y á continuación de la anterior. El pliego de condiciones á que han de ajustarse las subastas estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal.

Jaraba 14 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Manuel Benedit.

La primera subasta de las especies de consumos comprendidas en la tarifa para 1891-92, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 27 del actual, á las siete de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villafeliche 16 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Florencio Jimeno.

Cumpliendo con lo dispuesto en el último párrafo del art. 39 del reglamento provisional de consumos y previa autorización administrativa, se arrienda con venta á la exclusiva el impuesto sobre los grupos de líquidos y carnes, sirviendo de base para la subasta el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar el día 29 del mes actual, de once á doce de la mañana.

Lécera 16 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Faustino Bello.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico 1889 al 90, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán ser examinadas por las personas que lo crean oportuno y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Arándiga 17 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Juan Antonio Ostariz.—D. S. O., Antonio Liarte, Secretario.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el próximo ejercicio, se anuncia nuevamente el arriendo á la exclusiva del cupo de líquidos y carnes, que tendrá lugar el día 24 del actual, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones y cupos que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Botorrita 17 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Miguel Lapidra.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de contribuyentes asociados han acordado arrendar por subasta y por un periodo de tres años económicos, la recaudación á venta libre del impuesto de consumos sobre todas las especies, alcoholes, aguardientes y licores, bajo el tipo y condiciones que constan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate que se llevará á efecto en un solo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial, á las once de la mañana del domingo 31 del actual.

Tarazona 16 de Mayo de 1891.—El Alcalde Presidente, Manuel Tutor.

La plaza de Alguacil del Ayuntamiento de este pueblo, así como la de Guarda municipal, se hallan vacantes.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, pasados los cuales se proveerán.

Valtorres 16 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Leandro Bernal.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN ESPECIAL.

Zaragoza.

D. José Fortacín y de la Matta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, y Juez especial para la instrucción de las causas incoadas con motivo de las huelgas y de las que en lo sucesivo se incoaren:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Fidel N., de oficio zapatero, que vive en la calle de la Democracia, núm. 25, tercero, vecino de esta capital, oficial ú operario que ha sido de la zapatería de don Enrique Fairén, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, para que en el término de ocho días improrrogables, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado especial, establecido en el Palacio de la Audiencia, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo por los delitos de coacción y amenazas.

Al propio tiempo, y habiéndose decretado su procesamiento y detención, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárceles del referido Fidel N., á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 12 de Mayo de 1891.—José Fortacín.—Por mandado de S. S., Angel Arnau.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en causa sobre incendio y daños en la torre de D. Benito Garriga, tiene acordado se cite á Domingo N., criado que fué de Andrés Lausín en la torre llamada del Castillo, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, núm. 64, á fin de recibirle declaración en dicha causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Zaragoza 12 de Mayo de 1891.—El Escribano, P. O. de D. Angel Arnau, Nicanor Grañena.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Mayo de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...			Total.....
1...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5...	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8...	4	»	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	1	5
9...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	14	9	23	1	»	1	24	1	»	1	»	»	»	1	25

Zaragoza 12 de Mayo de 1891.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Mayo de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3...	1	1	»	2	1	1	»	2	4
4...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
5...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6...	1	»	1	2	»	»	»	»	2
7...	»	2	»	2	»	»	»	»	2
8...	4	»	»	4	»	1	»	1	5
9...	1	3	»	4	»	»	»	»	4
10...	1	1	»	2	1	»	1	2	4
	11	7	1	19	6	2	1	9	28

Zaragoza 12 de Mayo de 1891.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.